Poder Ejecutivo
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Resolución S.G. N° 307.-

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO Y HABILITACIÓN DE TÍTULOS DE ESPECIALISTAS DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD, Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN S.G. N° 657/2019, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL COMITÉ DE CERTIFICACIÓN DE ESPECIALIDADES DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD Y SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA SU REGISTRO Y HABILITACIÓN.

Asunción, 12 de julio de 2022.-

VISTO:

La Nota Nº DGCPEyTS Nº 343, de fecha 10 de junio del año en curso, registrada como expediente SIMESE N° 82.161/2022, por medio de la cual la Dirección General de Control de Profesionales, Establecimientos y Tecnologías en Salud, remite la solicitud de aprobación de requisitos para el registro y habilitación de títulos de especialistas de los profesionales de la salud, y asimismo requiere abrogar la Resolución Nº 657/2019; y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Paraguay, en su Art. 68 encomienda al Estado paraguayo la protección y promoción de la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad, y en su Art. 69 enuncia que se promoverá un sistema nacional de salud que ejecute acciones sanitarias integradas, con políticas que posibiliten la concertación, la coordinación y la complementación de programas y recursos del sector público y privado.

Que la Ley N° 836/80, Código Sanitario, establece que: "...Art. 3° El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social... es la más alta dependencia del Estado competente en materia de salud y aspectos fundamentales del bienestar social. Art. 4° La autoridad de Salud será ejercida por el Ministro de Salud Pública y Bienestar Social, con la responsabilidad y atribuciones de cumplir y hacer cumplir las disposiciones previstas en este Código y su reglamentación...".

Que la misma Ley, en su Art. 216 establece: "El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social reglamentará el ejercicio legal de las profesiones en Ciencias de la Salud".

Que la Ley Nº 4995/2013 - De Educación Superior, establece en su Art. 71: "El título es el reconocimiento expreso de carácter académico, que se otorga a una persona al culminar un curso, carrera o programa y por haber completado los requisitos académicos exigidos por una Institución de Educación Superior. El otorgamiento de títulos en la educación superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel, de conformidad con la legislación vigente"; Art. 72: "Las Universidades y los Institutos Superiores son las únicas instituciones que pueden otorgar títulos de grado y postgrado. Los títulos otorgados por las Instituciones de Educación Superior deben estar necesariamente registrados en el Ministerio de Educación y Cultura". La habilitación para el ejercicio de la profesión, una vez registrados oficialmente, se ajustará a los requisitos establecidos por las instancias competentes.

Que por Resolución S.G. N° 657, de fecha 26 de diciembre de 2019, se establece la conformación del Comité de Certificación de Especialidades de los profesionales de la salud, y se reglamenta el procedimiento para su registro y habilitación

Que resulta necesario establecer requisitos para el registro y habilitación de títulos de especialistas de los profesionales de la salud, a los efectos del regular y controlar el ejercicio profesional, en particular de los especialistas, y mejorar la calidad de los Recursos Humanos en Salud.

Que en concordancia con lo preceptuado en el Art. 242 de la Constitución de la República del Paraguay, el Decreto N° 21376/1998, en su Art. 19, dispone que compete al

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL – MINISTRO

Poder Ejecutivo
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Resolución S.G. N° 307.-

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO Y HABILITACIÓN DE TÍTULOS DE ESPECIALISTAS DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD, Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN S.G. N° 657/2019, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL COMITÉ DE CERTIFICACIÓN DE ESPECIALIDADES DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD Y SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA SU REGISTRO Y HABILITACIÓN.

Asunción, 12 de julio de 2022.-

Ministro de Salud Pública y Bienestar Social ejercer la administración de la Institución; y en su Art. 20, establece las funciones específicas del Ministro de Salud Pública y Bienestar Social, en el numeral 6) la de ejercer la administración general de la Institución como Ordenador de Gastos y responsable de los recursos humanos, físicos y financieros, y en el numeral 7) le asigna la función de dictar resoluciones que regulen la actividad de los diversos programas y servicios, reglamente su organización y determine sus funciones.

Que la Dirección General de Asesoría Jurídica, según Dictamen A.J. N° 899, de fecha 20 de junio de 2022, ha emitido su parecer favorable a la firma de la presente Resolución.

POR TANTO; en ejercicio de sus atribuciones legales,

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º. Establecer los requisitos para el registro y habilitación de títulos de Especialistas de los profesionales de la salud, conforme al anexo que forma parte de la presente resolución.

Artículo 2º. Abrogar la Resolución S.G. N° 657, de fecha 26 de diciembre de 2019, "Por la cual se establece el Comité de Certificación de Especialidades de los Profesionales de la Salud y se reglamenta el procedimiento para su Registro y Habilitación".

Artículo 3º. Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

DR. JULIO CÉSAR BORBA VARGAS
MINISTRO

/sr
SIMESE Nº 82161/ 2022

Poder Ejecutivo
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

ANEXO de la Resolución S.G. N° 307.-

REQUISITOS PARA EL REGISTRO Y HABILITACIÓN DE ESPECIALIDADES DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

DEFINICIONES

Artículo 1°. Establecer las siguientes definiciones:

Especialidad: Área de conocimiento de una profesión de la salud para cuyo desempeño se requiere una formación específica y la legitimación de las instituciones educativas respectivas, en términos de diplomas, certificados o títulos.

Certificación de Especialidad: Es el resultado de un acto por el cual una entidad autorizada en esta resolución, aplicando criterios preestablecidos, asegura a través de un proceso de evaluación, que un profesional debidamente registrado posee conocimientos, hábitos, habilidades, destrezas y actitudes propias de una especialidad o actividad reconocidas, además de adecuadas condiciones éticas y morales. Los profesionales de la salud que han accedido a esta certificación pueden anunciarse como Especialistas.

INSCRIPCIÓN

Artículo 2º. Los profesionales de la salud con títulos de Especialistas deberán presentar para el registro y habilitación los siguientes documentos:

a) Solicitud de Inscripción de la especialidad, proveído por la Dirección General de Control de Profesionales, Establecimientos y Tecnologías de la Salud.

b) Título de posgrado y certificado de estudios originales otorgados por una Institución de Educación Superior, registrados y legalizados por el Ministerio de Educación y Ciencias.

c) Cédula de identidad paraguaya original y copia autenticada por Escribanía Pública.

d) Antecedente Judicial original vigente, a los efectos de comprobar ausencia de condena en sede judicial que impida o prohíba ejercer la profesión de salud o especialidad. En caso de profesionales extranjeros deberán presentar documento equivalente del país de origen además del otorgado a los extranjeros en el país.

e) Para los títulos otorgados en el extranjero, resolución de reconocimiento otorgado por el CONES.

f) Certificación de la Especialidad otorgada por el Gremio, Círculo, Asociación o Sociedad que corresponda a la profesión de la salud.

Artículo 3°. Los profesionales médicos con títulos de Especialistas otorgados en el país deberán presentar la **Constancia de Culminación** de la Pasantía Rural; en los casos de Médicos Residentes egresados de Instituciones formadoras dependientes del MSPyBS y en los casos de aquellos egresados de unidades formadoras no dependientes del MSPyBS, deberán presentar **la constancia de no estar obligado** emitida por la Autoridad competente.

Artículo 4º. No se podrán registrar las especialidades de profesionales de la salud que requieran la formación por residencias.

Artículo 5°. La Certificación y Recertificación de Especialidades tendrán una vigencia de cinco (5) años.

RENOVACIÓN

Artículo 6°. Para la renovación del registro de especialista del profesional de la salud, se deberán presentar los siguientes documentos:

a) Cédula de identidad paraguaya original y fotocopia autenticada por Escribanía Pública.

b) Antecedente Judicial original vigente, a los efectos de comprobar ausencia de condena que impida o prohíba ejercer la profesión de la salud. En caso de profesionales extranjeros deberán presentar documento equivalente del país de origen además del otorgado a los extranjeros en el país.

c) Certificación de la Especialidad otorgada por el Gremio, Círculo, Asociación o Sociedad que corresponda a la profesión de la salud.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7°. Todas las Sociedades Científicas u Organización equivalente de cada profesión, para poder Certificar o Recertificar a los profesionales de la salud deben reunir los siguientes requisitos:

1. Personería jurídica reconocida.
2. Sociedad Científica u organización equivalente de cada profesión de la salud, reconocida por pares internacionales.
3. Contar con Tribunales de Certificación y recertificación, con estatutos y reglamentos de funcionamiento.
4. Tener un mínimo de veinte (20) socios activos de la especialidad correspondiente.
5. Poseer una antigüedad mínima de cuatro (4) años a partir de su constitución.

Artículo 8°. En caso de solicitarse el registro y la habilitación de Especialistas que no cuentan con Sociedades Científicas u organizaciones equivalentes, la Dirección General de Control de Profesionales, Establecimientos y Tecnologías de la Salud conformará un Comité conformado por representantes de dependencias competentes del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a fin de evaluar la competencia de los profesionales Especialistas.

Artículo 9°. El profesional de la salud no podrá anunciarse, promocionarse o publicitarse como Especialista sin estar registrado y habilitado como tal por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Artículo 10. La Dirección General de Control de Profesionales, Establecimientos y Tecnología de la Salud publicará y actualizará de forma constante el Listado de Profesionales de la Salud con las especialidades registradas.

Artículo 11. La Dirección de Registros y Control de Profesiones en Salud Establecimientos y Tecnología de la Salud podrá realizar consultas y solicitar todas las documentaciones que considere pertinentes para el registro y habilitación de especialidades de los profesionales de la salud.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL MINISTRO

Poder Ejecutivo
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

ANEXO de la Resolución S.G. N° 307.-

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12. Los infractores de las disposiciones de este Reglamento serán sancionados conforme al Libro VII del Código Sanitario (Ley Nº 836/80).

Artículo 13. Este Reglamento entrará en vigencia a partir de la firma de la presente Resolución.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
MINISTRO